



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-17-58
www.cedhchihuahua.org



EXPEDIENTE No. AGL 309/2005

OFICIO No. AGL 221/2005

Chihuahua, Chih., 8 de Diciembre del 2005

RECOMENDACIÓN No. 40/2005

VISITADOR PONENTE: LIC. ÁNGEL GURREA LUNA

C. C. P. JUAN BLANCO ZALDIVAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA P
RE SE NT E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 3°, 6 ° fracción II inciso A, fracción III, artículo 15 fracción I, y 42 de la ley de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, y considerando debidamente integrado el expediente AGL 309/2005 relativo a la queja interpuesta por el C. **QV**, este organismo procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

HECHOS:

PRIMERO.- El día ocho de junio del año en curso, compareció ante este Organismo Estatal el C. **QV** para manifestar en vía de queja lo siguiente: "Que el día 13 de mayo del presente año caminaba yo por las calles Libertad entre 3ª y 5ª cuando de pronto llegó un agente de Seguridad Pública Municipal, el cual iba en motocicleta, y me dijo que yo estaba arrestado, al preguntarle yo el porqué él me respondió que una señora me estaba acusando de haberle hecho tocamientos impropios, por lo tanto yo negué esa acusación preguntándole al agente que en dónde se encontraba la persona que me estaba acusando y el oficial únicamente se limitó a indicarme que lo acompañara a la calle 3ª y Libertad en donde se encontraban otros agentes de Seguridad Pública, ya estando ahí solicitaron una patrulla de esas llamadas perreras y procedieron a esposarme, por tal motivo yo les pedía que me dijeran en dónde estaba la señora que me estaba acusando, cosa que en ningún momento hicieron subiéndome sólo a la unidad para trasladarme a la comandancia zona sur, ya estando en dicha comandancia solicité hablar con el Juez Calificador quien llegó sólo para verme porque cuando estuvo junto a mí nadie me informó que se trataba de él, ya que lo que yo quería era preguntarle quién era la persona que me estaba acusando de dicho delito por el cual me había detenido, siendo otro agente el que me dijo que el Juez me había dado 24 horas de arresto.

"Una vez cumplido el arresto le pregunté a una señorita que me podía decir cuál fue en realidad el motivo de mi detención o que me dijera quién me había acusado, ya que en

ningún momento me señalaron quién era, pero esta señorita sólo me dijo que no me podía dar ninguna información.

"Al día siguiente me presenté en la Comandancia Zona Norte donde solicité hablar con el Arq. Lázaro Gaytán para exponerle lo sucedido y solicitarle se limpiara mi expediente de tal acusación ya que no soy responsable de los hechos que me imputaban, diciéndole también que cómo era posible que sólo porque alguien hiciera alguna acusación procedían a arrestarme sin antes hacer la investigación correspondiente, por lo que el Arq. Lázaro Gaytán me dijo que investigaría y que me tendría una respuesta al día siguiente, por tal motivo estuve acudiendo de nuevo por una respuesta pero resulta que hasta la fecha ya no he podido entrevistarme con el Arq. Lázaro Gaytán y hasta el momento no me ha dado ninguna respuesta.

"Es por lo anterior que presento esta queja ya que considero que fueron violados mis derechos humanos por parte de los agentes de Seguridad Pública por el arresto injustificado de que fui objeto, aunado a la falta de atención por parte del Director de Seguridad Pública hacia mi petición, ya que soy una persona con principios y con familia, la cual me pide una explicación de estos hechos, motivo por el cual necesito se limpie mi expediente policiaco de tal acusación."...Rúbrica.

SEGUNDO.- Una vez radicada la queja y solicitados los informes de Ley, mediante oficio número J/DH109/05 de fecha once de julio del presente año, el C. ARQ. LÁZARO GAYTÁN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal, dio respuesta a los informes solicitados en los siguientes términos: "De acuerdo a las constancia con que contamos el C. **QV** fue detenido por agentes de esta corporación el día 14 de abril del presente a solicitud de la señora Alicia Ontiveros de Aguilar porque el mismo, unos momentos antes, realizó tocamientos obscenos a su hija la señorita Alicia Aguilar, ambas con domicilio en las calles 18 y Justo Sierra, colonia La Mesa, Aldama.

"Por lo anterior expuesto señalamos que la detención del C. **QV** se realizó con fundamento en lo establecido en el artículo 245 del Código Penal Vigente en el Estado y por actualizarse el supuesto de flagrancia establecido en el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales.

"Acompañan al presente escrito los siguientes documentos relativos al asunto que nos ocupa:

"Reporte de incidentes.

"Certificado Médico

"Boleta de control.

"Sin más que agregar al respecto agradezco de antemano su atención y aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo." Rúbrica.

EVIDENCIAS:



1: Escrito de queja presentado por el C. **QV** (fojas 1 y 2), en el que se describen los hechos motivo de la presente resolución, y a los que se hace mención en el punto número uno del capítulo que antecede.

2.- Oficio número J/DH109/05 de fecha once de julio del año en curso (fojas 4 y 5), mediante el cual el C. ARO. LÁZARO GAYTAN AGUIRRE, Director de Seguridad Pública Municipal, da respuesta a los informes solicitados en los términos en que ha quedado descrito en el punto número dos del capítulo inmediato anterior.

3.- Reporte de Incidente (foja 6) signado por el agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, C. LUIS BALCORTA SILVA, en el que describe que la detención del hoy quejoso fue por haber hecho tocamientos obscenos a la señorita ALICIA AGUILAR el día trece de mayo del presente año, hechos sucedidos en la Calle Libertad entre Independencia y Tercera.

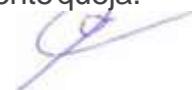
4.- Diagnóstico médico efectuado al hoy quejoso a su ingreso a los separes por el médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, DR. MARCELO CORREA (foja 7), en el cual asentó lo siguiente: "Masculino de 67 años, hipertensión en tratamiento isosorbide (1-0-0), nifedipino (1-0-1), última dosis por la mañana, niega otras enfermedades de importancia, etilismo y tabaquismo negados, niega adicción a estupefacientes, EF: íntegro, marcha normal, sin discapacidades aparentes, normocéfalo, pupilas isocóricas y normoreflexivas, sin aliento específico, tórax sin compromiso cardiorrespiratorio, abdomen asigológico, extremidades íntegras eutróficas y simétricas, sin lesiones recientes aparentes.

5.- El diagnóstico mencionado en el punto inmediato anterior fue asentado textualmente por el mismo facultativo (foja 9), al emitir el respectivo certificado de lesiones.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los Artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Artículos 1°, 3°, 6° Fracción II inciso A y 43 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la Propia Institución.

SEGUNDA.- Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.



TERCERA.- De la lectura de las evidencia tenemos que en el reporte de incidente expedido por el Agente de Seguridad Pública Municipal 12857 de fecha 13 de Mayo del 2005, se manifiesta que la C. Alicia Ontiveros de Aguilar reporta como incidente "tocamientos obscenos" en la calle libertad entre Independencia y Tercera a las 13. 37 horas, señalando como víctima o negocio a Alicia Aguilar. Sin aportar realmente ningún dato indicando en que consistieron dichos tocamientos obscenos, o cual fue la actuación material o física del detenido para que se considerara por los agentes que había cometido tal infracción. Por lo anterior si se vulneran los derechos humanos del quejoso, toda vez que se trata de una persona de 66 años de edad, casado, y que la atribución inexacta de una infracción de tal naturaleza le ofende en su persona y honor, además de imponérsele un arresto por 24 horas sin que realmente exista un fundamento legal probado en su contra, por lo que en tal caso se debe recomendar que se instruya a los Agentes de Seguridad a que sean mas cuidadosos con éste tipo de situaciones para que no se involucren a personas por el solo dicho de otra persona, o bien que al momento de hacer un arresto de tales condiciones, al levantar el informe o reporte de incidente no solo mencionen una infracción, sino que deben de hacer aunque sea un leve razonamiento en el cual funden los hechos por los que hacen su intervención, porque de otra forma pueden perjudicar a personas inocentes atribuyéndoles hechos que quizás no son meritorios de sanción alguna, o bien cuando lo sean no puedan ser valorados convenientemente por las autoridades sancionadoras, porque lo anterior violenta los derechos humanos de todas las personas a las que se les atribuya una infracción, sin decir realmente cuales fueron los actos físicos materiales que la constituyen, lo que está en contra además de los artículos 14, 16, 17, 20 y demás relativos de la Constitución General de la República.

POR LO ANTES EXUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 42 Y 44 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, SE PROCEDE A DIRIGIR LA SIGUIENTE:

PRIMERA: A Usted **C., C. P. JUAN BLANCO SALDIVAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**, se le recomienda que en plenitud de sus facultades como autoridad superior de los funcionarios y agentes involucrados en el presente expediente de queja, gire las instrucciones a fin de que en los reportes de incidentes, así como las sanciones emitidas por los jueces calificadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, expresen los fundamentos razonados suficientes para determinar en que consisten los hechos físicos o materiales, por los cuales objetivamente se determina sancionar a las personas que son detenidas en los incidentes, para que cualquier persona pueda saber cuales actos son meritorios de dicha sanción, ya que en el presente caso no aparece con claridad .



SEGUNDA: Igualmente como la anotación del reporte en los archivos de policía de Seguridad Pública Municipal, pudiera ser discriminatorio para el quejoso, dada su edad superior a sesenta años, por la misma naturaleza de la infracción que se le está imponiendo, se solicita de la manera mas atenta tenga a bien considerar se retire la anotación correspondiente.

EN TODAS LAS RECOMENDACIONES QUE EMITE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES LO SIGUIENTE:

La presente recomendación de conformidad con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica éste organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración al respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otras autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las correcciones conducentes y en caso de existir se subsane cualquier irregularidad que pudiera haberse cometido.

Las recomendaciones no pretenden en modo alguno, desacreditar las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares sino por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto por los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de ésta recomendación, en su caso nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a ésta notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.



La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedara en libertad de hacer pública ésta circunstancia.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi mas atenta y distinguida consideración.

A T E N T

LIC.

LE
OP
OLDQXÍONZALEZ
BÁ"IAÍ
PRESIDENTE.



;